



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| Auto       | Interlocutorio nro. 307  |
| Radicado   | 05001-31-03-010-2021-00059-00  |
| Proceso    | EJECUTIVO CONEXO AL VERBAL 2018-000594                               |
| Demandante | Luis Fernando lobo rozo y otro                                       |
| Demandado  | H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.  |
| Tema       | .- Decide reposición auto que decretó medidas de junio 2 de éste año |

Procede el despacho a resolver recursos de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto que decretó medidas en junio 2 de éste año.

### ANTECEDENTES

1.- Ante éste Juzgado se tramitó proceso verbal de responsabilidad civil contractual de LUISFERNANDO Y JAIRO LOBO ROZO frente a la sociedad H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. para el cumplimiento de contrato de arrendamiento sobre inmueble ubicado en la calle 43 E nro. 11-77 correspondiente al Hotel Poblado manila de ésta ciudad, **proceso radicado bajo nro. 208-00594**

Este despacho, en sentencia fechada en junio 6 de 2019 en el proceso mencionado ordenó a los demandados cumplir el contrato y entregar el inmueble; además condenó a pagar a la demandada la cláusula penal pactada por \$500.000.000. Esa decisión fue objeto de alzada.

2.- Mientras que se surtía la apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, la parte **accionante presentó ejecutivo conexo radicado ante éste Juzgado bajo el nro. 201990502** para el cobro de la cláusula penal. En ese proceso se libró orden de pago en octubre 15 de 2019 y se ordenó seguir ejecución en enero 28 de 2020 (numerales 4 y 10 expediente digital)

En junio 23 de éste año se ordenó envío del trámite a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución (numeral 21 expediente digital)

3.- El Tribunal Superior de Medellín dictó sentencia de segunda instancia en el proceso verbal 201800594 el día julio 31 de 2020, revocando la orden de cumplir el contrato, explicando que dicha disposición no podría ser cumplida porque el inmueble prometido para

restitución ya había sido entregado a un tercero; pero en cambio, ante el incumplimiento probado de la parte demandada sí era menester aplicar la cláusula penal como indemnización, por tanto confirmó la condena referida a la misma, pero adicionando la indexación de esa suma, la cual se fijó en \$41.529.096

Llegado el proceso de nuevo al despacho se dictó auto obedeciendo lo dispuesto por el Superior en diciembre 3 de 2020, y ya en marzo 9 de este año se fijaron agencias y se liquidaron costas que sumaron \$24.204.722, las cuales se aprobaron por providencia del mismo día. (ver numerales 5 a 9 expediente digital 201800594).

- Con base en lo anterior, la parte actora instaura nuevo ejecutivo conexo, cobrando la indexación y las costas mencionadas. **A ese ejecutivo se le asignó el radicado 202100059** que es el que ahora venimos conociendo

En éste último se libró orden de pago en marzo 17 del año que corre, por las siguientes sumas: (i) por la indexación mencionada, (ii) más intereses a la tasa legal del 6% anual sobre la suma correspondiente a la cláusula penal, (iii) Costas del proceso verbal y (iv) los intereses legales del 6% anual sobre dichas costas (numeral 3 expediente digital)

En resumen, pues, se tienen 3 procesos:

a.- 201800594 que fue el verbal donde se condenó al pago de la cláusula penal, la misma que se indexó

b.- 201900502 conexo donde se cobró la cláusula, sin intereses y que está radicado en el juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias

c.- 202100059 ejecutivo conexo que nos ocupa, donde se persiguen (i) Indexación sobre cláusula penal, (ii) intereses sobre cláusula penal, (iii) Costas del proceso verbal y (iv) los intereses legales del 6% anual sobre dichas costas

Siguiendo con el trámite que nos ocupa en junio 2 del año que avanza, se decretó como medida cautelar en los términos del art. 595-5 del C.G.P. embargo del crédito que le llegare a corresponder a la demandada en el proceso ejecutivo que la misma adelanta ante el juzgado 11º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo radicado 2016-00844, medida que se limitó hasta por \$90.000.000

## DE LA INCONFORMIDAD

La parte actora en oportunidad presentó reposición frente al auto que decretó medidas, porque considera que el límite fijado para la misma no alcanza a cubrir el crédito que se cobra, porque las demás medidas decretadas no han sido efectivas, y resulta que el crédito que se persigue si podría cubrir toda la deuda que se cobra, pero el límite fijado no permite cubrirla y deja en vilo los derechos de la parte accionante. Por ello se solicita elevar el tope fijado y explicar sobre qué bases de cálculo el mismo, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 599 del C.G.P.

## DE LA REPLICA

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada, pero omitió todo pronunciamiento

### CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Lo primero que debe recordarse es que la parte actora no solicitó integrar o acumular el trámite de los procesos radicados 201900502 donde se contra la cláusula penal, y este 202100059, donde se cobran intereses sobre la cláusula penal, indexación de la misma y costas del proceso verbal.

Si los demandantes quisieran asegurar todos los créditos deberán tener en cuenta esa circunstancia.

Ahora bien, descendiendo al proceso que nos ocupa, para los efectos del límite de medida, debe tenerse en cuenta lo señalado en el art. 599 inciso 3º del C.G.P., el cual a su tenor señala:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Se pidió embargo de crédito que le pudiese corresponder a la demandada en proceso que adelanta ante el juzgado 11º Civil del Circuito de esta ciudad.

El Juzgado decretó la medida en los términos del art. 593-5 del C.G.P. y la limitó hasta por \$90.000.000

Para saber si ese límite era correcto, debemos mirar la liquidación de los créditos aquí cobrados hasta junio 2 del año que avanza

.- Intereses sobre la cláusula penal \$2.500.000 mensuales x 6 (enero a junio 2021) totalizan \$15.000.000

.- Indexación cláusula penal fijada por el Tribunal \$41.529.096

.- Costas proceso verbal \$24.204.722

.- Intereses sobre las mismas (marzo 9 a junio 2 de 2021) = \$338.866,11

**Totalizando dichas sumas el valor total del crédito es de \$81.072.684,11**

Las costas para ésta clase de procesos se fijarían, según acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5º entre un 3 y 7.5% del valor del crédito. En ese orden, de acuerdo a la suma mencionada las agencias equivaldrían a **\$6.080.451,30**

Por tanto el crédito más las costas sumarían \$87.153.135,41 y si nos vamos a límite que señala el art. 599 del C.G.P. (*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*) entonces la medida quedaría en **\$174.306.270,82**

En ese orden se concluye que si bien el límite fijado en el auto recurrido cubría el crédito y las costas, no alcanzaba hasta el doble que permite la norma.

Con base en lo anterior, y al menos para éste proceso, le asiste la razón al accionante. Por ello se repondrá el auto cuestionado, y en su lugar se ordenará ajustar el límite de la medida hasta la suma señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.- REPONER** el auto de junio 2 de éste año, indicando que la medida decretada (embargo de crédito), deberá limitarse hasta por la suma de **\$174.306.270,82**

2.- Consecuente con lo anterior, ofíciase al Juzgado 11º Civil del Circuito de Medellín, indicando que la medida comunicada por oficio nro. 680 de julio 27 de éste año, se corrige en el sentido de limitar la medida hasta por la suma mencionada.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04e477dfc98289d3692347844a80a7f0f699c1faab5d8698e231fb23aed91b21**

Documento generado en 23/09/2021 09:42:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**